



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Marzo Octubre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA DE SUCESION INTESTADA.

Demandante: FEDALMA FREYLE PEREZ
Causante: ROSARIO ELENA PEREZ DE FREYLE
Radicado: 44-001-31-10-001-2009-00399-00
Asunto: CORRECCION DE SENTENCIA.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho mediante este auto por sentencia aprobar la corrección de la partición proferida el siete (7) de Octubre del 2011.

ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de las señora FEDALMA PEREZ FREYLE, solicita sea corregida la sentencia de fecha siete (7) Octubre del 2011, en relación al número de matrícula inmobiliaria materia de liquidación no corresponde al 210-660, como aparece citado en la escritura No. 42 de 1989, sino el que corresponde es 210-13788.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el artículo 286 CGP, el cual reza: "Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, **en cualquier tiempo** de oficio o a solicitud de parte mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 286 del CGP.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras u alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya y negrilla del juzgado.)

En el caso de autos se vislumbra que el número de matrícula inmobiliaria materia de liquidación no corresponde al 210-660, como aparece citado en la escritura No. 42 de 1989, sino el que corresponde es 210-13788.

Revisado la corrección del trabajo de partición realizado por el partidor designado, se observa que se presentó conforme a las correcciones solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de indicar que la matrícula inmobiliaria del inmueble de la masa herencial corresponde al 210-13788.

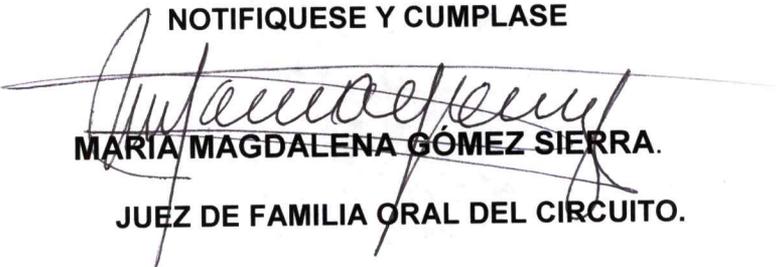
Por lo tanto en este sentido el despacho procederá aprobar en toda y cada una de sus partes la corrección del trabajo de partición presentada por la auxiliar de justicia designada como partidora. Art. 286 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE

PRIMERO.- aprobar en toda y cada una de sus partes la corrección del trabajo de partición presentada por el partidor designado, dentro de la presente sucesión de la causante ROSARIO ELENA PEREZ DE FREYLE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA.

JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.